

Decisión tras el examen preliminar

Parte interesada: Ucrania

De conformidad con los “Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto” (en adelante, “los procedimientos y mecanismos”), recogidos en el anexo de la decisión 27/CMP.1 y aprobados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del Protocolo de Kyoto, y de acuerdo con el “Reglamento del Comité de Cumplimiento del Protocolo de Kyoto” (en adelante, “el reglamento”)¹, el grupo de control del cumplimiento adopta la siguiente decisión.

Antecedentes

1. El 8 de abril de 2016, la secretaría recibió las cuestiones de aplicación señaladas en el informe del equipo de expertos sobre el examen individual del informe que se había de facilitar una vez finalizado el plazo adicional para cumplir los compromisos correspondientes al primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto (en adelante, “el período de saneamiento”) de Ucrania, que figura en el documento FCCC/KP/CMP/2016/TPR/UKR (en adelante, “el informe del equipo de expertos”). El examen centralizado de los informes que se habían de facilitar una vez finalizado el plazo adicional para cumplir los compromisos (en adelante, “los informes relativos al período de saneamiento”) de todas las Partes incluidas en el anexo I con compromisos consignados en el anexo B del Protocolo de Kyoto (en adelante, “las Partes del anexo B”) se llevó a cabo del 8 al 12 de febrero de 2016, de conformidad con lo dispuesto en las “Directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto” (anexo de la decisión 22/CMP.1). En su respuesta al proyecto de informe del equipo de expertos, Ucrania presentó oficialmente su informe relativo al período de saneamiento y los documentos que lo acompañaban², que fueron examinados por el equipo de expertos durante la preparación de la versión definitiva de su informe. De conformidad con el párrafo 1 de la sección VI³ y el párrafo 2 del artículo 10 del reglamento, las cuestiones de aplicación se consideraron recibidas por el Comité de Cumplimiento el 11 de abril de 2016.

2. El 18 de abril de 2016, la Mesa del Comité de Cumplimiento asignó las cuestiones de aplicación al grupo de control del cumplimiento, en virtud del párrafo 1 de la sección VII y de conformidad con los párrafos 4 y 6 de la sección V y el párrafo 1 del artículo 19 del reglamento.

¹ En el presente documento todas las referencias al reglamento remiten al que figura en el anexo de la decisión 4/CMP.2, en su forma enmendada por las decisiones 4/CMP.4 y 8/CMP.9.

² Entre ellos figuraban los cuadros del formulario electrónico estándar correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero y el 18 de noviembre de 2015 (en adelante, “los cuadros del FEE correspondientes a 2015”), la lista con los números de serie de las unidades del Protocolo de Kyoto “que deberían haberse transferido a la cuenta de retirada al término del período de saneamiento” y la lista con los números de serie de las unidades de reducción de las emisiones (URE), las reducciones certificadas de las emisiones (RCE) y las unidades de la cantidad atribuida (UCA) que Ucrania había solicitado que fueran arrastradas al segundo período de compromiso. Véase el párrafo 4 del informe del equipo de expertos.

³ Todas las secciones citadas en el presente documento remiten a los procedimientos y mecanismos.

3. El 19 de abril de 2016, la secretaría puso las cuestiones de aplicación en conocimiento de los miembros y los miembros suplentes del grupo de control del cumplimiento, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 19 del reglamento, y los informó de que habían sido asignadas al grupo.

4. La primera cuestión de aplicación se refiere al cumplimiento de las “Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto” (anexo de la decisión 13/CMP.1) y de las “Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto” (anexo de la decisión 15/CMP.1)⁴. En particular, el equipo de expertos señaló que Ucrania no había presentado su informe relativo al período de saneamiento ni con anterioridad a la fecha límite correspondiente (a saber, el 2 de enero de 2016)⁵ ni antes de que se llevara a cabo el examen centralizado de los informes relativos al período de saneamiento de todas las Partes del anexo B⁶. El equipo de expertos también observó que la información presentada por Ucrania en su informe relativo al período de saneamiento y en los documentos que lo acompañaban no concordaba con la que figuraba en el diario internacional de las transacciones (DIT)⁷. Asimismo, el equipo de expertos indicó que no estaba en condiciones de evaluar la exactitud de parte de la información proporcionada en el informe relativo al período de saneamiento de Ucrania puesto que, desde agosto de 2015, el registro nacional del país estaba desconectado del DIT⁸.

5. La segunda cuestión de aplicación se refiere al cumplimiento del artículo 3, párrafo 1, del Protocolo de Kyoto⁹. En particular, el equipo de expertos llegó a la conclusión de que las emisiones antropógenas agregadas de gases de efecto invernadero de Ucrania correspondientes al primer período de compromiso excedían las cantidades de URE, RCE, RCE temporales, RCE a largo plazo, UCA y unidades de absorción que figuraban en la cuenta de retirada de Ucrania correspondiente al primer período de compromiso¹⁰.

6. La primera cuestión de aplicación está relacionada con los requisitos de admisibilidad mencionados en el párrafo 31 d) del anexo de la decisión 3/CMP.1, en el párrafo 21 d) del anexo de la decisión 9/CMP.1 y en el párrafo 2 d) del anexo de la

⁴ Véase el párrafo 11 del informe del equipo de expertos.

⁵ En el párrafo 3 de la decisión 3/CMP.10 (Fecha de finalización del proceso de examen por expertos previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto correspondiente al primer período de compromiso) se establece que el informe que se había de facilitar una vez finalizado el plazo adicional para cumplir los compromisos correspondientes al primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto se presentaría como máximo 45 días después del vencimiento del período adicional para el cumplimiento de los compromisos correspondientes al primer período de compromiso. De conformidad con lo dispuesto en la sección XIII de los procedimientos y mecanismos, el plazo adicional para cumplir los compromisos correspondientes al primer período de compromiso concluyó el centésimo día siguiente a la fecha fijada por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) para finalizar el proceso de examen por expertos previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto correspondiente al último año de ese período de compromiso. La CP/RP, en su decisión 3/CMP.10 (párr. 1), decidió que el proceso de examen por expertos previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto correspondiente al último año del primer período de compromiso debía estar terminado el 10 de agosto de 2015 a más tardar. Por consiguiente, el plazo adicional para cumplir los compromisos correspondientes al primer período de compromiso finalizó el 18 de noviembre de 2015, y los informes relativos al período de saneamiento debían presentarse el 2 de enero de 2016 a más tardar.

⁶ Véanse los párrafos 4, 7 y 11 del informe del equipo de expertos.

⁷ Véanse el párrafo 11 y los cuadros 1 y 2 del informe del equipo de expertos.

⁸ Véanse el párrafo 8 y el cuadro 2 del informe del equipo de expertos.

⁹ Véase el párrafo 12 del informe del equipo de expertos.

¹⁰ Véanse los párrafos 8 a 12 y los cuadros 1 a 3 del informe del equipo de expertos.

decisión 11/CMP.1. Por lo tanto, los procedimientos acelerados que figuran en el párrafo 1 de la sección X se aplican al examen por el grupo de esta cuestión de aplicación. Los procedimientos previstos en la sección IX se aplican al examen por el grupo de la segunda cuestión de aplicación.

7. El grupo de control del cumplimiento señala que el procedimiento acelerado que figura en el párrafo 1 de la sección X y los procedimientos para el grupo previstos en la sección IX difieren en cuanto a los plazos, y observa que la primera cuestión de aplicación está relacionada con la segunda. Por consiguiente, el grupo considera que deben garantizarse la eficacia y la claridad de los procedimientos, incluidas todas las salvaguardias de procedimientos de la Parte interesada, examinando conjuntamente las dos cuestiones de aplicación y aplicando a ambas los plazos establecidos para el procedimiento acelerado que figura en el párrafo 1 de la sección X.

Decisión

8. El grupo de control del cumplimiento decide examinar conjuntamente las cuestiones de aplicación que se describen en los párrafos 4 y 5 *supra*, aplicando los procedimientos acelerados previstos en el párrafo 1 de la sección X.

9. Habiendo efectuado el examen preliminar con arreglo al párrafo 2 de la sección VII y al párrafo 1 a) de la sección X, el grupo decide proceder con sus actuaciones. En particular, el grupo observa que las cuestiones de aplicación están respaldadas por suficiente información, no son insignificantes ni infundadas y se basan en las disposiciones del Protocolo de Kyoto.

10. De conformidad con el párrafo 5 de la sección VIII y el artículo 21 del reglamento, el grupo decide también solicitar asesoramiento especializado sobre el contenido y el fundamento del informe del equipo de expertos y sobre las cuestiones relacionadas con toda decisión que pueda adoptar el grupo con respecto a las cuestiones de aplicación señaladas.

Miembros y miembros suplentes que participaron en el examen y la elaboración de la decisión: Eva Adamova, Joseph Aitaro, Mohammad Alam, Sébastien Bloch, Zhihua Chen, Victor Fodeke, Antonio González Norris, Tuomas Kuokkanen, Gerhard Loibl, Leonardo Massai, Mohammed Nasr, Ahmad Rajabi, Orlando Ernesto Rey Santos, Iryna Rudzko, Jacob Werksman, Milan Zvara.

Miembros que participaron en la adopción de la decisión: Joseph Aitaro, Mohammad Alam, Zhihua Chen, Antonio González Norris (miembro suplente en calidad de miembro), Tuomas Koukkanen, Gerhard Loibl, Mohamed Nasr, Ahmed Rajabi, Iryna Rudzko, Milan Zvara.

Esta decisión se adoptó por unanimidad en Bonn el 3 de mayo de 2016.